

DERECHO PROCESAL CIVIL II.

1. ELEMENTOS DEL PROCESO REVOCACIÓN

1.1 IMPUGNACIÓN.

"La impugnación procesal es el poder concedido a las partes y excepcionalmente a terceros tendiente a lograr la modificación, revocación, anulación o sustitución de un acto procesal que se considera ilegal o injusto".

Se impone considerar el tema con un doble enfoque: uno referente al sujeto a quien se le atribuye el poder, y otro, referido al objeto sobre el cual recae el poder de impugnación. Este dualismo ha contribuido a que suela distinguirse en la doctrina lo que se conoce por "impugnabilidad subjetiva" de por "impugnabilidad objetiva".

La impugnación como poder tiene origen constitucional y su contenido es abstracto ya que no está condicionado a la existencia real, efectiva y concreta del defecto o injusticia. En tal sentido, basta que se invoque la existencia de un agravio aunque luego, al momento de su resolución de mérito se deniegue el derecho (como sucede con la acción), es decir que no obstante la posibilidad de su admisión inicial, luego de su tramitación puede resultar que la pretensión impugnativa resulte rechazada al momento de dictar sentencia.

La impugnación ampliamente considerada, se manifiesta como el "poder y actividad reconocido a las partes del proceso y excepcionalmente también a terceros interesados, tendientes a conseguir la revocación, anulación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimiento que se afirma incorrecto o defectuoso (injusto o ilegal), siendo ello la causa del agravio que el acto produce al interesado.

Esta actividad puede dirigirse tanto contra los actos del tribunal (resoluciones) cumplidos de oficio o a petición de parte, como de los actos de colaboradores del tribunal (notificaciones), y también respecto de los actos de las partes, comprendiendo entre estos últimos de sus representantes legales, mandatarios y defensores en general.

El poder de impugnación como tal se ejercita dentro del proceso y tiende a obtener la modificación, revocación, anulación, sustitución de un acto procesal ilegal o injusto: se exhibe como una prolongación de los poderes de acción y excepción.

1.2 REVOCACIÓN.

Es el medio de impugnación ordinario a través del cual las partes o los terceros interesados se inconforman en contra de resoluciones que no admiten el recurso de apelación u otro que específicamente marca la ley, y que han sido dictadas por el juez que conoce del asunto en primera instancia, a efecto de que él mismo las deje sin efecto o modifique.

Procedencia. Este recurso se puede interponer en caso de que la determinación dictada por el juez de primera instancia no admita el recurso de apelación u otro que específicamente marque la ley. En la primera instancia todas las sentencias definitivas, a excepción de las dictadas en los juicios de paz, son sentencias impugnables (en apelación y apelación extraordinaria) y la mayoría de autos también (en apelación o queja) y son revocables. Ver artículos 137 bis fracción XI, 684 y 952 del CPCDF.

Ejemplos:

Todos los decretos dictados por los jueces de primera instancia.

El auto que declara la caducidad de la instancia, si la sentencia que se debería dictar en el juicio no admite el recurso de apelación.

Los autos no son apelables emitidos en los juicios de controversias del orden familiar.

Tramitación. El recurso debe ser interpuesto por el interesado dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación del auto o decreto impugnado, pudiendo resolverse inmediatamente (de plano) por el juez o darse vista a la contraria por igual término y resolverse dentro del tercer día. Cabe indicar que esta decisión es nuevamente impugnable por el recurso de responsabilidad. Ver artículo 685 del CPCDF.

1. 3 REPOSICIÓN.

Es el medio de impugnación ordinario a través del cual las partes o los terceros interesados se inconforman en contra de autos y decretos dictados en la segunda instancia, a efecto de que el mismo tribunal de alzada que los emitió los deje sin efecto o modifique.

Diferencia entre la revocación y la reposición. Es importante destacar que la única diferencia estriba en que en la revocación se impugnan autos y decretos dictados por jueces instructores (primera instancia) y la reposición a los emitidos por los tribunales de alzada (segunda instancia).

Procedencia. Este recurso procede en la segunda instancia y en virtud de que todos los autos y decretos que se dictan no pueden ser recurridos en apelación o queja, se concluye que a excepción de la sentencia en contra de la cual se

puede interponer el recurso de aclaración, todos los autos y los decretos dictados por las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal son impugnables por el recurso de reposición.

Tramitación. Es la misma que se sigue para la revocación.

EL RECURSO DE ACLARACIÓN.

Concepto. Es el medio de impugnación ordinario a través del cual se solicita al tribunal que dictó un auto o sentencia, que precise los elementos oscuros o poco exactos (en ambos casos), o supla las omisiones sobre puntos discutidos en el litigio (en la segunda), sin alterar su esencia.

Procedencia. Los jueces y magistrados no pueden variar ni modificar sus autos o sentencias después de firmados, esta impugnación puede ser hecha en contra de:

Autos, cuando son oscuros, imprecisos, incongruentes con las promociones de las partes o que no hubieren resuelto todas las cuestiones pedidas.

Sentencia, cuando se omite resolver algún punto discutido en el litigio, o es necesario aclarar algún concepto.

Tramitación, se puede hacer de oficio o a instancia de la parte interesada; observándose que:

1) Si es de oficio, se tiene que dar nueva cuenta y realizar la aclaración dentro del día hábil siguiente a la publicación del auto o sentencia.

2) Si es a petición de parte, la solicitud debe presentarse en forma escrita o verbal dentro del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución, y la determinación que recaiga al recurso tiene que emitirse a más tardar al otro día.

1.4 EL RECURSO DE QUEJA.

Es el medio de impugnación ordinario a través del cual las partes o los terceros interesados atacan el auto judicial que niega dar trámite a la apelación interpuesta en tiempo y forma, a efecto de que la autoridad revisora (ad quem) la admita y ordene su sustanciación; o se inconforman de actuaciones que de acuerdo con la ley no admiten otro recurso, con la finalidad de dar a conocer al superior jerárquico los actos cometidos por ejecutores, secretarios o jueces que atentan el debido ejercicio de la función jurisdiccional y la adecuada impartición de justicia, a efecto de que se interponga al infracción la corrección disciplinaria o sanción procedente. Ver artículos 47, 171, 257, 578, 601 Fracc. II, 696, 723, 724, 727, 5 y 47 de su Título Especial de la Justicia de Paz, todos del CPCDF.

Procedencia. De conformidad con el Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, este recurso se admite contra de:

Los ejecutores, por exceso o defecto en las decisiones o ejecuciones tomadas en los incidentes de ejecución.

Los secretarios, por omisiones o negligencias en el desempeño de sus funciones.

Los jueces, por las causas siguientes: en juicios cuya sentencia es apelable, si se niegan a admitir la demanda después de haber desahogado en tiempo la prevención realizada, si desconocen de oficio la personalidad de un litigante antes de la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, o respecto de decisiones interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia; si se niegan a admitir un recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma (denegada apelación, que es el único caso en que la queja se utiliza como proceso impugnativo); si en caso de causarse un daño irreparable con la ejecución de un auto o sentencia que admite la apelación en efecto devolutivo, fija una garantía que se considera elevada para que la misma se admita en ambos efectos, o se niega a hacerlo y cuando la contraria considera que es insuficiente la garantía fijada por el tribunal si se excusan de conocer un negocio sin causa justificada; si condenan en costas, daños y perjuicios a un tercero que sin poseer la cosa con un título traslativo de dominio, se opone a que sobre ella se ejecuten los resolutive de una sentencia dictada por un tribunal dentro estado, se opone a la misma; decisión de cualquier cuestión que se suscite durante las subastas; o cuando los jueces de paz no se excusan a pesar de estar impedidos o por haber conocido de asuntos que competan a otras jurisdicciones.

Autoridad ante quien se interpone. Se debe presentar ante el juez respectivo, incluyendo la que se hace valer contra los actos de él mismo. Artículo 725 del CPCDF.

Tiempo de interposición. Dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la notificación de la actuación impugnada, expresando los motivos de inconformidad.

Tramitación. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso el juez de los autos remitirá al superior el informe con justificación y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas. La Sala, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda. Es importante indicar que la falta de remisión del recurso e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del juez, dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del superior, que será aplicada de oficio o a petición del quejoso. Para la tramitación de las quejas interpuestas en contra de los ejecutores o secretarios, la legislación adjetiva civil del Distrito Federal es omisa, por lo que se considera que se deben aplicar las disposiciones relativas a la queja contra el juez.

Si el medio de impugnación no está apoyado en un hecho cierto, en derecho, o si la ley contempla otro recurso ordinario en contra de la resolución combatida,

la queja debe ser desechada, e imponerse condena en costas contra el recurrente. Ver artículo 726 del CPCDF.

Efectos. Cuando se promueve el recurso porque el tribunal se ha negado a admitir una apelación interpuesta en tiempo y forma (denegada apelación) y si se considera fundado el medio impugnativo, los resultados de la determinación emitida son de un verdadero recurso, dejando sin efecto la resolución recurrida y elaborando una nueva que la sustituya y se apegue a los lineamientos de Derecho, ya que en las demás hipótesis, la actuación impugnada queda firme y sólo se impone al responsable la sanción que legalmente proceda.

1.5 APELACIÓN.

El término apelación proviene del latín *apellare*, que significa pedir auxilio. Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (*ad quem*) examine una resolución dictada dentro del proceso (*materia judicandi*) por el juez que conoce de la primera instancia (*a quo*), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos (errores in procedendo) modificándola o revocándola. (ver artículo 688 del CPCDF).

Personas que pueden interponer el recurso. Pueden apelar las partes, los terceros llamados a juicio y todos los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; por tanto, no puede apelar el que obtuvo lo que pidió, a menos que no haya logrado la restitución de los frutos, la indemnización en daños y perjuicios o el pago de costas. (ver artículo 688 del CPCDF).

Formas de interponer el recurso. Debe hacerse valer por escrito, debiéndose expresar los agravios que considere le cause la resolución recurrida, usar moderación, ya que en caso contrario se aplicará una multa, que en los de primera instancia podrá ser fijada hasta ciento veinte días de salario mínimo al momento de la comisión de la falta; esta cantidad puede duplicarse en caso de reincidencia, sin perjuicio de proceder penalmente contra el infractor si se llega a tipificar algún ilícito. (ver artículos 61, 62 y 692 del CPCDF).

Tiempo de interposición. Se debe realizar en el acto de notificarse o dentro de los nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtan efecto la notificación de la resolución impugnada, si se trata de sentencia definitiva, o dentro de seis si se refiere a auto, incluyendo a los interlocutorios. (ver artículo 691 del CPCDF).

Autoridad ante quien se interpone. Debe hacerse valer ante el juez que pronunció la resolución, expresando los agravios que le cause la resolución recurrida, en el entendido de que si el apelante omite expresar sus agravios al interponer el recurso, sin necesidad de que se acuse su rebeldía o declaración judicial (a excepción de sentencias definitivas) se tendrá por precluido su derecho. (ver artículos 692 y 705 del CPCDF).

Resoluciones que no admiten el recurso de apelación. En principio, la sentencia y todos los autos que causen un gravamen irreparable dentro del proceso, son impugnables por el recurso de apelación, a excepción de aquellos irrecurribles o a los que el código adjetivo les concede otro recurso.

Las determinaciones que no admiten la apelación debido a que la ley les concede un medio impugnativo diverso, son los siguientes:

Sentencia, autos y decretos dictados en segunda instancia, ya que contra la sentencia sólo puede interponerse el recurso de aclaración y en contra de los autos y decretos, el de reposición.

Autos y decretos dictados por los jueces de Paz, ya que sólo admiten el recurso de responsabilidad.

Sentencia que resuelve una apelación extraordinaria, por haberse emplazado por edictos, con personas incapaces o sin cumplir los requisitos legales, o cuando el juicio se siguió ante juez incompetente, si se tramitó en rebeldía del demandado, ya que sólo admite el recurso de responsabilidad.

Todos los decretos judiciales (simples determinaciones) dictados por el juez de primera instancia, ya que sólo admiten el recurso de revocación.

Autos dictados en primera instancia en ejecución de sentencia, los cuales sólo admiten el recurso de responsabilidad y si se trata de decisiones interlocutorias, el de queja.

Autos (provisionales, definitivos, preparatorios e interlocutorios) dictados en primera instancia que admiten el recurso de queja, y que a saber son: autos que se niegan a admitir la demanda; auto que desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; auto que desecha un recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma (denegada apelación), auto que se excusa de conocer un negocio sin causa justificada; auto que condena en costas, daños y perjuicios a un tercero que sin poseer la cosa con un título traslativo de dominio se opone a que sobre ella se ejecuten los resolutive de una sentencia dictada por un tribunal de otro Estado; auto dictado por los jueces de paz en el que no se excusen, a pesar de estar impedidos o por haber conocido de asuntos que competen a otras jurisdicciones.

Autos (provisionales, definitivos, preparatorios e interlocutorios) dictados en primera instancia que admiten el recurso de responsabilidad, y que a saber son: auto que decide una competencia; auto que ordena la liquidación para preparar la acción ejecutiva, auto que manda abrir el juicio a prueba, auto que reduce el número de testigos, auto que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, auto dictado en la subasta de remate, auto dictado resolviendo un incidente tramitado a petición del rebelde par acreditar el impedimento insuperable para comparecer en juicio, o pidiendo que se levante la retención el embargo de sus bienes, y auto que resuelve el recurso de revocación.

La apelación procede en un solo efecto (devolutivo) o en ambos (suspensivo).

Apelación en un solo efecto (devolutivo). No se suspende la ejecución de la sentencia, auto o decreto apelado y se admite en los casos en que la ley no prevé que rehaga en ambos efectos. La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra la sentencia definitiva o cualquier otra determinación, procede siempre en efecto devolutivo.

En este caso, hay que tener en cuenta que si la apelación se refiere a sentencia definitiva, se remite el expediente original a la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dejándose en el juzgado testimonio de ejecución, y si se refiere a auto o sentencia interlocutoria, se continúa la tramitación en el tribunal y sólo se remite al superior un testimonio de apelación.

Testimonio de ejecución. Cuando la apelación en efecto devolutivo se refiere a una sentencia definitiva, el expediente original se remite al superior para la sustanciación del recurso y se deja en el juzgado el llamado testimonio de ejecución, formado con copias certificadas de las constancias necesarias para su ejecución, las cuales no causan el pago de derechos.

Admitida la apelación sólo en el efecto devolutivo, no se ejecutará la sentencia si no se otorga previamente fianza (pudiendo el ejecutado exhibir, a su vez, contrafianza para evitarlo) conforme a las siguientes reglas:

La fianza otorgada por el actor debe comprender la devolución de las cosas, frutos e intereses y la indemnización de los daños y perjuicios, para el caso de que el superior revoque el fallo.

La contrafianza otorgada por el demandado debe comprender el pago de lo juzgado, sentenciado o su cumplimiento, en caso de que la resolución haya condenado a hacer o no algún acto o hecho.

Testimonio de apelación. Este se integra cuando la apelación se refiere a un auto o una sentencia interlocutoria, ya que en este caso el expediente original se queda en el juzgado para continuar su tramitación y sólo se remite al superior el testimonio de apelación, que se forma de la manera siguiente:

El juez ordena integrarlo en el mismo auto en que se admite a trámite el recurso de apelación en efecto devolutivo (excepto cuando se refiere a sentencia definitiva).

Si se trata de la primera apelación hecha valer por las partes en el juicio, se integra con todas las constancias que obran en el expediente y en caso de las segundas o ulteriores, sólo se forma con las constancias faltantes de entre la última apelación admitida y las subsecuentes hasta la apelación de que se trate y así sucesivamente.

Una vez formado, dentro de los cinco días siguientes (contados a partir de la fecha en que se contestaron los agravios o precluyó el derecho) debe ser remitido a la sala a la que se encuentra adscrito el juzgado, indicándose si se trata de la primera, segunda o el número que le corresponda de apelaciones interpuestas.

La Sala al recibir el testimonio formará un solo “expediente de constancias”, en donde irá agregando todos los testimonios relativos al mismo asunto y anexará copia de todas las sentencias recaídas a dichas apelaciones, incluyendo la de la sentencia definitiva. El “expediente de constancias” puede ser destruido cuando el asunto esté totalmente terminado. Asimismo, la Sala por separado formará el “testimonio del recurso” que se integrará con el escrito de agravios y de contestación, en su caso, y con todo lo que se actúe en el mismo, incluyendo la sentencia de segunda instancia (como se indicó sólo una copia de ella se agrega al expediente de constancias).

Apelación en ambos efectos (suspensiva). En este caso se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio (si se trata de auto, incluyendo los interlocutorios que por su contenido impidan la continuación del procedimiento, ya que en caso contrario, sólo se suspenderá el punto que sea objeto del auto apelado), continuándose el procedimiento en todo lo demás y procede respecto de:

Sentencias definitivas en juicios ordinarios, salvo que se refieran a interdictos, alimentos y diferencias conyugales en las cuales la apelación se admitirá en efecto devolutivo.

Autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea su naturaleza.

Sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

Admitida la apelación en ambos efectos, el juez debe remitir el expediente original a la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que le corresponda, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicha autoridad a hacer valer sus derechos, mientras tanto, queda suspendida la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales, sin perjuicio de que se forme la sección de ejecución, para resolver con plenitud de jurisdicción lo concerniente al depósito, cuentas, gastos, administración embargos trabados, entrega de fondo para pagos urgentes de las medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar. (ver artículos 701 y 702 del CPCDF).

Interpuesta una apelación se debe observar lo siguiente:

El juez la admitirá sin sustanciación alguna, si es procedente el recurso, y siempre que en el escrito donde se hubiere hecho valer se hayan expresado los agravios respectivos, porque si no se expresan agravios, sin necesidad de

declaración judicial (excepto en sentencias definitivas) o acusar rebeldía, se tendrá por precluido el derecho. Asimismo, en el auto admisorio el juez deberá:

Expresar si el medio impugnativo lo admite en ambos efectos o en uno solo.

Dar vista a la parte contraria para que en el término de tres días conteste los agravios si se trata de autos (incluyendo los interlocutoria) y de seis días si se trata de sentencia definitiva.

Si la apelación es admitida en efecto devolutivo ordenará se forme el testimonio de apelación.

Transcurrido el plazo para contestar agravios, sin necesidad de acusar rebeldía y se hubieren o no contestado los agravios, el juez remitirá dentro del tercer día los escritos originales (del apelante y, en su caso, del apelado) a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, acompañándole además, el testimonio de apelación respectivo (si la apelación se admitió en efecto devolutivo y no se trata de sentencia definitiva), o los autos originales (si el recurso se admitió en ambos efectos), citando a las partes para que comparezcan ante la superioridad, siendo causa de responsabilidad para el juez la falta de envío oportuno de los autos originales o el testimonio para la sustanciación del recurso.

Una vez que ha recibido el expediente original (apelación en ambos efectos o suspensiva) o el testimonio de apelación (apelación en un solo efecto devolutiva), la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ordenará notificar personalmente a las partes su radicación (a menos que no se hubiere dejado de actuar por más de seis meses) y sin necesidad de dar vista, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y forma y calificará sobre la confirmación o no del admisión del recurso y de la calificación de grado hecha por el juez. Asimismo, en dicho auto de admisión, si el recurso lo encuentra ajustado a derecho lo hará saber a las partes y las citará para oír sentencia.

Apelación adhesiva. Consiste en que la parte vencedora se adhiere con la apelación interpuesta por el contrario, dentro de los tres días siguientes a que se le notifica la admisión del recurso, teniendo que expresar los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata y dándose con dicho escrito vista a la contraria, por igual plazo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. La adhesión al recurso sigue la suerte de la primera. Ver artículo 690 del CPCDF.

1.6 APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

Es el medio impugnativo de carácter excepcional a través del cual alguna de las partes solicita que el tribunal de segunda grado (ad quem) examine las formalidades del proceso seguido en su contra y en donde se ha dictado sentencia firme o ejecutoria (materia judicandi), cuando considera que en el mismo no estuvo legítimamente representado, que el tribunal carecía de

competencia para conocerlo (siendo improrrogable la jurisdicción), o que fue emplazado por edictos o por algún medio reprobable que lo haya imposibilitado para hacerse sabedor con anterioridad del juicio que en su rebeldía fue seguido, con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez agotados los trámites señalados para un juicio ordinario y en caso de considerarse procedente, declare nulo lo actuado ante el inferior (a quo), a partir de la diligencia viciada.

Tiempo de interposición. Se debe hacer valer dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia. Artículo 717 del CPCDF.

Procedencia. Este recurso de naturaleza extraordinaria procede cuando:

- Se emplazó al demandado por edictos y se siguió el juicio en rebeldía.
- No se emplazó al demandado conforme a la ley; en este caso, el tribunal está facultado para desecharla si el demandado contestó la demanda o se hizo oportunamente sabedor del juicio.
- No estuvo legítimamente representado el actor o el demandado dentro del juicio, a menos que lo fuera en la demanda o contestación, aunque no lo sea con posterioridad.
- El actor o el demandado son incapaces y las diligencias se entendieron con ellos.
- El juicio se siguió ante juez incompetente, siendo improrrogable la jurisdicción.

Tramitación. Se deben seguir las mismas fases señaladas para el juicio ordinario, por lo que el escrito en que se interpone tiene que satisfacer necesariamente los lineamientos de la demanda. Si el juez la admite, sin calificar el grado, debe emplazar a los interesados y remitir inmediatamente los autos a la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual continuará las etapas inherentes a esta vía. Es importante destacar que conforme a lo anterior, al tribunal ad quem le corresponde calificar el grado en que se admita el recurso y, por tanto, determina si suspende o no la ejecución de la sentencia dictada en el proceso impugnado (efecto suspensivo o devolutivo); pero en virtud de que la ley es omisa en señalar los casos en que proceda una u otra, es facultad discrecional de la autoridad determinarlo en el caso concreto.

Consecuencias. Una vez declarado el recurso procedente, se debe anular todo lo actuado ante el inferior a partir de la diligencia viciada, y devolver los autos para la reposición del procedimiento.

Es importante destacar que la resolución que se dicta en este recurso admite una nueva impugnación, ya que en su contra se puede interponer el de responsabilidad.

Sobreseimiento. En caso de que este medio de impugnación se haya hecho valer por el hecho de que el actor o el demandado no estuvieron legítimamente representados en el juicio, si el padre que ejerce la patria potestad o su tutor ratifican lo actuado, se debe sobreseer el recurso, sin que pueda oponerse la contraria.

1.7 EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir alguna de estas dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. Con esta actitud del cumplimiento voluntario se logra la satisfacción de las pretensiones de la parte vencedora, acogidas en la sentencia, y no se hace necesario ningún acto procesal más. Termina aquí la actividad del órgano jurisdiccional, al realizar espontáneamente, la parte vencida, el contenido de la sentencia. En cambio, la actitud de incumplimiento de la sentencia por la parte vencida, hace necesario que el juez dicte, a instancia de la parte interesada, las medidas adecuadas para lograr la realización práctica del contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad de la parte vencida. Al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso, se le llama ejecución forzosa o forzada-para distinguirla del cumplimiento voluntario- o también ejecución procesal.

La ejecución forzosa, forzada o procesal es, pues, el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no la haya cumplido voluntariamente.

La ejecución procesal se refiere, fundamentalmente, a las sentencias de condena, ya que las sentencias declarativas y constitutivas requieren sólo, generalmente, de un cumplimiento administrativo. Así, por ejemplo, las sentencias firmes dictadas en juicios de rectificación de actas del estado civil deben ser comunicadas al juez del registro civil para que éste haga una anotación marginal en el acta respectiva. En el mismo sentido, de la sentencia firme que declare la nulidad de matrimonio debe remitirse copia certificada al juez del registro civil, ante el cual se celebró el matrimonio, para que haga la anotación marginal correspondiente. También de la sentencia firme que decrete el divorcio debe enviarse copia al juez del registro civil para que levante el acta de divorcio respectiva y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a este efecto.

La ejecución de una sentencia de condena se puede llevar a cabo, en la legislación procesal civil distrital, por una de las dos vías siguientes, a opción de la parte vencedora: 1) la llamada “vía de apremio” y 2) el juicio ejecutivo.

La vía de apremio es, pues, el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada. La vía de apremio constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva.

Pero la eficacia práctica de la sentencia de condena se puede lograr no sólo a través de la vía de apremio, sino también por medio del juicio ejecutivo. De

acuerdo con el artículo 444 del CPCDF, las sentencias que causen ejecutoria constituyen títulos ejecutivos, es decir documentos que pueden dar motivo a un juicio ejecutivo.

El juicio ejecutivo no es sólo una etapa procesal final, sino un verdadero proceso en el que existe la posibilidad de que se realicen todas las etapas procesales, si bien desde la fase expositiva se lleva a cabo una ejecución provisional sobre los bienes del demandado, para garantizar cautelarmente el pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

Como puede desprenderse de la noción de la ejecución procesal que se ha expuesto anteriormente, el supuesto lógico de la vía de apremio es la sentencia de condena. Al lado de la sentencia existen otros documentos que pueden dar lugar también a la vía de apremio. De acuerdo con el CPCDF, los supuestos que pueden dar origen a la vía de apremio son:

- 1.- Las sentencias firmes, es decir, aquéllas que tengan la autoridad de la cosa juzgada.
- 2.- Las sentencias definitivas que hayan sido objeto de apelación, la cual se haya admitido en un solo efecto devolutivo.
- 3.- Las sentencias interlocutorias.
- 4.- Los convenios y transacciones celebrados por las partes en enjuicio y aprobados por el juzgador.
- 5.- Los laudos arbitrales, que son las resoluciones definitivas que sobre el fondo del litigio sometido a arbitraje, pronuncian los árbitros.

Las reglas que rigen la ejecución procesal son las siguientes:

La ejecución procesal sólo se puede iniciar a instancia de parte (artículo 500). Esto significa que el juzgador no puede ejecutar sus sentencias de oficio, sino sólo petición de la parte beneficiada con la sentencia.

De acuerdo con el artículo 529 del CPCDF, “la acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial”, (“acción” llamada tradicionalmente *actio iudicati*) durará diez años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado”. Pasado ese plazo de diez años, precluirá el derecho de pedir la ejecución procesal.

La regla general es que la ejecución de las sentencias firmes o definitivas, apeladas en un solo efecto, corresponde al juez que haya conocido del asunto en primera instancia (artículo 501, primer párrafo). En el mismo sentido, la ejecución de las sentencias interlocutorias queda a cargo del juez que conozca del juicio principal; y de la ejecución de los convenios judiciales se encarga el juez que conozca del juicio en el que se hayan celebrado (artículo 501 párrafo segundo y tercero).

Cundo los convenios judiciales se hayan celebrado en segunda instancia, su ejecución corresponde al juez que conoció en primera instancia, para lo cual el tribunal devolverá el expediente al inferior, acompañándole testimonio de convenio (artículo 502).

La ejecución de los laudos arbitrales queda a cargo del juez competente designado por las partes en el compromiso; a falta de designación, corresponderá al que se encuentre en turno, en el lugar del juicio arbitral

El artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que de las resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad, y si fuere sentencia interlocutoria, el de queja por ante el superior. Asimismo, el artículo 723, fracción II, concede el recurso de queja contra las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias.

Podría parecer que de estos dos preceptos se desprende la conclusión de que todas las resoluciones judiciales dictadas durante la vía de apremio son inimpugnables, con la única excepción de las interlocutorias que son recurribles en queja. Sin embargo, un análisis más amplio de otros preceptos y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conducir a precisar el alcance más limitado de esta regla de inimpugnabilidad. Por un lado, se permite que se interponga el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra las sentencias. Esto significa que, pese a que se trata de una interlocutoria dictada durante la ejecución de la sentencia, el recurso adecuado es la apelación y no la queja. De manera que el propio CPCDF permite, en este caso específico, el recurso de apelación contra resoluciones dictadas durante la ejecución procesal.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado procedente el recurso de apelación contra determinadas resoluciones dictadas durante la ejecución procesal. Así, ha estimado que la regla contenida en el artículo 527 del CPCDF no es aplicable a las resoluciones que aprueben el remate y la adjudicación decretados durante la sustanciación de la vía de apremio, y que, por tanto, contra dichas resoluciones sí procede el recurso de apelación. La propia Suprema Corte de Justicia ha considerado que las “resoluciones que no están encaminadas directa o inmediatamente a la ejecución de una sentencia, y las que tienen por objeto evitarla...no pueden estimarse comprendidas dentro de lo dispuesto en el artículo en cita, por lo que tales resoluciones, aun cuando sean dictadas durante la ejecución procesal, sí podrán ser recurridas en apelación o revocación.

En conclusión, la regla inimpugnabilidad contenida en el citado artículo 527 del CPCDF es sólo aplicable a las resoluciones judiciales que estén encaminadas directa e inmediatamente a la ejecución de una sentencia.

Es preciso señalar que como regla general las excepciones y defensas deben oponerse en el escrito de contestación de la demanda, es decir, en la etapa expositiva del proceso de conocimiento, es lógico que en la etapa ejecutiva

normalmente no haya oportunidad para un nuevo debate procesal. Sin embargo, en determinadas circunstancias se permite al ejecutado oponer algunas excepciones y defensas ante la ejecución.

El artículo 531 del CPCDF permite la oposición escalonada de excepciones y defensas, según el tiempo en que se formulen. Dicho precepto expresa: “Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días. Si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además la de transacción, compensación y compromiso en árbitros. Transcurrido más de un año, serán admisibles también la novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad de instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se sustanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder ésta cuando se promueva en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

Finalmente para determinar a quién corresponde el pago de los gastos y costas procesales originados durante la ejecución procesal, se sigue el sistema objetivo que lo atribuye al vencido. De acuerdo con el artículo 528 del CPCDF, todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fue condenado en ella.

NOTA IMPORTANTE: El pasado 30 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Comercio. Cabe señalar que el objeto de dicha reforma fue corregir algunos de los problemas derivados de la diversa reforma del 17 de abril de 2008, por virtud de la cual, entre otras cosas, se modificaron sustancialmente las disposiciones relativas a la interposición y substanciación del recurso de apelación en los juicios mercantiles, dado que con anterioridad a la entrada en vigor de las citadas reformas, una vez que se interponía el recurso de apelación, se enviaba al Tribunal de Alzada para su resolución, sin que se suspendiera el procedimiento, salvo que se tratara de sentencias definitivas y de sentencias interlocutorias o de autos definitivos que pusieran fin a un juicio. En otras palabras, anteriormente todos los recursos de apelación se resolvían de manera inmediata con los escritos de agravios y, en su caso, su contestación.

A partir de la nueva reforma, salvo los recursos de apelación que deban resolverse de manera inmediata, como es el caso de aquellos en contra de resoluciones que resuelven excepciones procesales, las que se dicten en ejecución de sentencia o las que suspendan el procedimiento; el trámite de los recursos de apelación se reserva para que se sustancien conjuntamente con la apelación que en su caso se formule en contra de la sentencia definitiva.

Por tanto, a partir de la reciente reforma, tratándose de violaciones procesales, además de expresar agravios, las partes también deben señalar de qué

manera trascenderá al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar y, en el caso de resultar procedente el recurso de apelación contra violaciones procesales, naturalmente quedará sin efectos la sentencia definitiva.

Por otra parte, cabe señalar que el mismo 30 de diciembre de 2008, se publicó un Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativas a la ejecución de las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales dictados en el extranjero, en el sentido de que no se ejecutarán si existe una cláusula de sometimiento a la jurisdicción de tribunales mexicanos, aplicable a los actos jurídicos de donde deriva la controversia.